



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 091
Radicación: 2020-00005-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RODRIGO BENJAMÍN RODRÍGUEZ PISCAL
Demandados: LEYLA CAMPO Y JOSE VALENCIA

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor RODRIGO BENJAMIN RODRIGUEZ PISCAL, demandó para el cobro ejecutivo, a los señores LEYLA CAMPO y JOSÉ VALENCIA, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 35.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 36.

2.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 37.

3.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 38.

4.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 39.

5.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 40.

6.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 41.

7.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 42.

8.1. Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del

día 02 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 43.

9.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 44.

10.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$314.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 45.

11.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 02 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el día 05 de febrero de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por aviso, el 28 de diciembre de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 11 de enero de 2023 y culminó el 24 de

enero de 2022; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes el demandado, no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 29 de octubre de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JORGE IVÁN ORDOÑEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.010.226, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumplió con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss y 422 del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 8.417.924 y \$3.982.608.

Además dicho títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinadas en los documentos y son implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 29 de octubre de 2020, el cual fue

notificado por aviso el 28 de diciembre, término que empezó a regir el 11 de enero de 2023, quien no propuso excepción alguna, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Po auto del 22 de enero de 2021, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0211016100013053, y se continuó el proceso en contra del demandado, únicamente por la obligación No. 725021010288637.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de la obligación No. 725021010288637 en contra del demandado **JORGE IVÁN ORDÓÑEZ DAZA**.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte demandante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor contra de **LEYLA CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.315.386 de Popayán y **JOSÉ VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.439.035 y a favor del señor **RODRIGO BENJAMIN RODRÍGUEZ PISCAL**, con Cédula de Ciudadanía No. 4.604.689 de Popayán, por las siguientes sumas: **JORGE IVÁN ORDÓÑEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.010.226, tal como se ordenó en los mandamientos ejecutivo del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 450.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ